

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00031-2010-3G0200 se señala como hecho la incautación de una mercancía a un pasajero de un vehículo de transporte, en mérito a la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008<sup>1</sup>, quien solicita su devolución con la presentación de un comprobante de pago, cuya comprobación no ha sido posible efectuar por falta de respuesta del proveedor (quien figura como emiteente del referido comprobante de pago); con respecto a tal hecho se formulan las siguientes consultas:

**1) Resulta factible aplicar la sanción de comiso por la infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera, artículos 6º y 33º de la Ley N.º 28008?.**

Sobre el particular debemos señalar que el artículo 33º de la Ley N.º 28008 establece que constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero, los casos comprendidos en los artículos 1º, 2º, 6º y 8º de la presente ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por su parte el inciso d) del artículo 2º de la Ley N.º 28008, en concordancia con lo dispuesto en el referido artículo 33º, tipifica como infracción administrativa a la siguiente conducta: “*d) Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.*”

Ahora, en el caso consultado se tiene una mercancía que ha sido objeto de incautación y respecto de la cual su poseedor (pasajero) solicita la devolución amparándose para ello en un comprobante de pago cuya validez no ha sido posible verificar, dado que el supuesto emiteente no ha dado respuesta a los requerimientos cursados por la autoridad aduanera.

Cabe indicar que la autoridad aduanera en ejercicio de su potestad aduanera, regulada en los artículos 164º y 165º de la Ley General de Aduanas<sup>2</sup>, legalmente tiene la facultad de controlar la permanencia, traslado de mercancías por el territorio aduanero, así como disponer medidas de incautación, inmovilización, verificación, reconocimiento, a fin de verificar la comisión de infracciones; asimismo en ejercicio de dicha potestad puede complementar y contrastar la información de los documentos presentados por las personas, a fin de determinar si efectivamente la mercancía materia de incautación tiene acreditada su procedencia y/o ingreso legal al territorio nacional.

Al respecto debemos indicar que si a pesar de los requerimientos cursados por la Administración Aduanera cumpliendo con las formalidades de notificación previstas en el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>3</sup>, nuestra institución no ha podido confirmar la autenticidad del comprobante de pago presentado por el pasajero intervenido por falta de respuesta del supuesto emiteente, esto conlleva a concluir que dicho documento por sí solo carece de mérito probatorio o no constituye prueba suficiente o idónea para acreditar la procedencia y/o ingreso legal de las mercancías al territorio nacional.

Lo expuesto se sustenta en los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Fiscal a través de las Resoluciones Nros. 08773-A-2008, 07014-A-2007, 12589-A-2009, 02872-A-2011, 04141-A-2010 y 05753-A-2009<sup>4</sup>, donde ha dejado sentado como criterio resolutivo, que la infracción que incurre el

---

<sup>1</sup>En adelante Ley N.º 28008.

<sup>2</sup>Aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas.

<sup>3</sup>Cuyo Texto Único Ordenado del Código Tributario fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, en adelante Código Tributario.

<sup>4</sup>En todos estos casos el valor de las mercancías no superaban el valor de las dos (2) UIT.

pasajero poseedor de las mercancías objeto de incautación es la tipificada en los artículos 2° inciso d) y 33° de la Ley N.° 28008, fundamentando su decisión, en que al no haber sido confirmada la autenticidad de los comprobantes de pago, ni existir elementos de juicio suficientes para afirmar que sus emisiones sustentan la transacción alegada, dichos comprobantes de pago carecen de valor probatorio para acreditar con certeza la adquisición legal de los bienes y por ende su ingreso legal al país.

De lo señalado precedentemente podemos afirmar que el pasajero en el supuesto consultado, se encuentra incurso en la infracción prevista en el inciso d) del artículo 2° en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley N.° 28008, dado que se verifica objetivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, que está circulando mercancías dentro del territorio nacional, sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero, por lo que correspondería la aplicación de la sanción de comiso sobre la mercancía incautada prevista en el artículo 38° de la Ley N.° 28008 que prescribe que:

*“El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley”.*

## **2) Corresponde aplicar al pasajero la sanción de multa prevista en el artículo 36° de la Ley N.° 28008, o la sanción de multa prevista en el artículo 42° de la Ley N.° 28008 al emiteinte del referido comprobante de pago?.**

Con respecto a la conducta del pasajero, en su condición de sujeto que circula dentro del territorio nacional la mercancía materia de incautación, corresponde evaluar si es pasible de ser sancionado con la multa prevista en el artículo 36° de la Ley N.° 28008, que prescribe:

*“Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción...”.*

De acuerdo a la conclusión de la consulta anterior, en el que se afirmó que la conducta desarrollada por el pasajero, configura la comisión de la infracción prevista en el inciso d) del artículo 2° en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley N.° 28008, corresponde en este caso aplicar la multa establecida en el artículo 36° de la referida ley.

Asimismo, no habiéndose podido verificar respecto del supuesto emiteinte la comisión de alguna infracción prevista en la Ley N.° 28008, según los términos planteados en la consulta, podemos concluir que no corresponde aplicar a este la sanción prevista en el artículo 42° de la citada ley, dado que no se puede constatar o comprobar el almacenamiento o comercialización de la mercancía materia de incautación.

## **3) Corresponde aplicar al emiteinte del comprobante de pago la sanción de multa prevista en el artículo 177<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF<sup>6</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 11) del Instructivo IPCF-IT.00.02.01 (V.1), Confirmación de Comprobantes de Pago<sup>7</sup>?**

---

<sup>5</sup>El texto del artículo 177° fue sustituido por el artículo 87° del Decreto Legislativo N° 953.

<sup>6</sup>En adelante Código Tributario.

<sup>7</sup>Aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.° 006 de fecha 15 de Junio de 2001, recodificado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 267-2006/SUNAT/A.

Al respecto debemos indicar, que la presente consulta no especifica a cuál de los supuestos de infracción prevista en el artículo 177° del Código Tributario se refieren; pero siendo que el caso que la motiva está referida al incumplimiento de brindar información requerida por la autoridad aduanera, cuyo sujeto infractor es señalado de modo general como un emisor de un comprobante de pago que no responde al requerimiento de información y/o documentación cursado por tal autoridad en el proceso de confirmación de un comprobante de pago; podemos indicar que tal incumplimiento, configura la comisión de la infracción prevista en el inciso 5) del artículo 177° del Código Tributario, que prescribe:

*“Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma: 5) No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria”.*

No obstante lo afirmado anteriormente resulta pertinente indicar, que si en el proceso de confirmación de un comprobante, se verifica que a quien se está requiriendo la información y/o documentación resulta ser un operador del comercio exterior, y éste incumple tal requerimiento dentro del plazo legal o dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera, la infracción que se configura sería la prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas<sup>8</sup>, dado que el operador del comercio exterior sería quien incumplió con entregar la documentación requerida por la autoridad aduanera; disposición legal que resultaría ser aplicable por el principio de especificidad del tipo infraccional, dado que si fueran así los hechos verificados existiría una mayor exactitud con los elementos que configuran la referida infracción señalados en su tipificación<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>En el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se establece que: *“Cometen infracciones sancionables con multa: a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando: 5) No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.”*

<sup>9</sup>En el caso de la RTF N.º 07008-A-2009, durante el proceso de comprobación del comprobante de pago, se pudo verificar que el requerido era un operador de comercio exterior quien no cumplió con entregar, dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera, la documentación requerida, razón por la cual fue sancionado con la multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del inciso i) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, que establece: *“Cometen infracciones sancionables con multa: i) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando: 3) No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.”*; tipificación que guarda concordancia con la prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053. En lo referente a la verificación como operador del comercio exterior, en dicha RTF se observa en sus considerandos, que dicha verificación se efectuó de la consulta en el módulo RUC de la página web de la SUNAT y que tramitó determinadas Declaraciones Únicas de Aduanas vinculadas al caso materia de pronunciamiento.